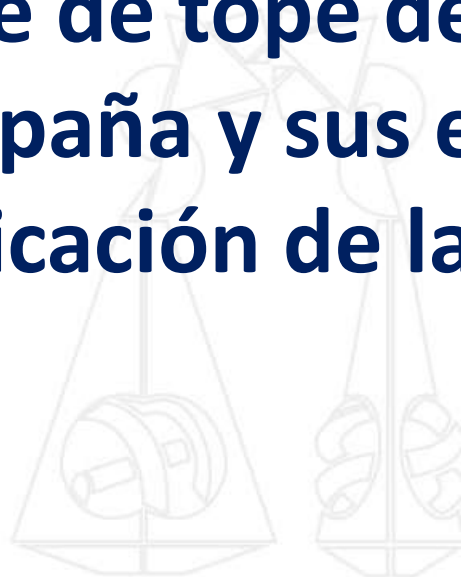


El rebase de tope de gastos de campaña y sus efectos en la calificación de la elección



Antecedentes

- 1993: se incorporó a nivel constitucional la idea de los “topes de gastos de campaña”, los cuales se han calificado como una “herramienta indispensable para garantizar la equidad en las contiendas” (Agiss 2008, 12 y Tesis LXXX/2001)
- 1996: se estableció que la ley correspondiente fijaría “...los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos [...]” y señalaría las sanciones que deberían, en su caso, imponerse (CPEUM 2011, Art. 41,II,c,2).

Marco normativo federal

Norma	Artículos relevantes
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	41: Remite a la ley de la materia y prevé sanciones.
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	<p>118,1,m y 214: Faculta al CG-IFE para determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones [...].</p> <p>214: Sanciones en precampañas.</p> <p>229: Establece los gastos que se comprenden en el rebase.</p> <p>354: Sanciones en campañas.</p>
Reglamento de Fiscalización	226: Reitera los gastos comprendidos en el rebase: gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.
Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización	<p>20: Procedimiento Oficioso</p> <p>21: Procedimiento de Queja.</p> <p>35: Sanciones.</p>

Fiscalización de gastos de campaña

Informes de precampaña:

- Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y
- Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda.

Informes de campaña:

- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;
- Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de la jornada electoral, en el presente caso, el 8 de octubre de 2012; y
- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del COFIPE, así como el monto y destino de dichas erogaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La Unidad tiene **sesenta días** para **revisar** los **informes anuales y de precampaña**, y **ciento veinte días** para **revisar** los **informes de campaña**.

Tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes (COFIPE, 84).

Si durante la revisión de los informes la Unidad **advierte** la existencia de **errores u omisiones técnicas**, **notificará al partido** político que haya incurrido en ellos, para que en un **plazo de diez días** (contados a partir de dicha notificación), presente las **aclaraciones o rectificaciones** que considere pertinentes (COFIPE, 84).

La Unidad debe **informar** al partido político **si las aclaraciones o rectificaciones** hechas por éste **subsanan los errores u omisiones** encontrados, otorgándole, en su caso, un **plazo** improrrogable de **cinco días** para que los **subsane** (COFIPE, 84).

En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad **podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización** con plazos diferentes a los establecidos por la ley. En todo caso, los procesos extraordinarios **deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses**, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la **ampliación del plazo**. Esas decisiones del Consejo **podrán ser impugnadas** ante el Tribunal Electoral (COFIPE, 85).

Marco normativo estatal (1 de 3)

Estado	Es causa de nulidad de la elección...
<p>Aguascalientes Código Electoral</p>	<p>Art. 413, fracción III, Cuando se excedan los topes para gastos de precampaña y campaña establecidos por el presente Código en la elección de que se trate y que sea determinante para el resultado de la elección.</p>
<p>Baja California Sur Ley del Sistema de Medios</p>	<p>Art. 4, fracción V, El partido político o coalición con mayoría de votos, sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 170 de la Ley Electoral vigente.</p>
<p>Coahuila Ley de Medios</p>	<p>Art. 82, fracción VI, Cuando se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña determinados para la elección de que se trate.</p>
<p>Distrito Federal Ley Procesal Electoral</p>	<p>Art. 88, fracción VI, Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva. Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.</p>

Marco normativo estatal (2 de 3)

Estado	Es causa de nulidad de la elección...
<p>Estado de México Código Electoral</p>	<p>Art. 299, fracción IV, inciso b), Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código de manera determinante para el resultado de la elección.</p>
<p>Hidalgo Ley Estatal de Medios</p>	<p>Art. 41, fracción IV, El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%.</p>
<p>Morelos Código Electoral</p>	<p>Art. 349, fracción I, inciso e), Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento.</p> <p>Art. 349, fracción II, inciso e), Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento.</p> <p>Art. 349, fracción III, inciso e), Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento.</p> <p>Art. 350, párrafo segundo. Se nulificara la elección de que se trate, cuando el candidato ganador sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, en términos de lo previsto en este código.</p>

Marco normativo estatal (3 de 3)

Estado	Es causa de nulidad de la elección...
<p>Tlaxcala Código de Instituciones y Procedimientos Electorales</p>	<p>Art. 323, Los recursos que destinen conjuntamente los partidos políticos, coaliciones y candidatos, para la campaña electoral no podrán rebasar los topes que al efecto determine el Consejo General de conformidad con este Código. La contravención de esta disposición será causa de nulidad de la elección.</p>
<p>Zacatecas Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral</p>	<p>Art. 53, fracción IV, Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en la Ley Electoral. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.</p> <p>Art. 53, fracción V, inciso d), Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos prohibidos por la Ley Electoral.</p>

Elementos

para calcular el rebase de tope de gastos de campaña

Gastos	Que comprenden:
Propaganda	Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
Operativos de la campaña	Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos	Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
De producción de los mensajes para radio y televisión	Los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Consecuencias

Las violaciones a las disposiciones de topes de gastos de campaña pueden causar:

- Sanciones administrativas

- Nulidad de la elección

En el último caso es necesario acreditar, **con pruebas fehacientes**, el **rebase** del tope de gastos de campaña y su **efecto** en el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Caso Miguel Hidalgo 2003 SUP-JRC-402/2003



Antecedentes

El 6 de julio de 2003 en el Distrito Federal se llevó a cabo la etapa de la jornada electoral, para renovar, entre otros, a los jefes delegacionales.

Fernando Aboitiz Saro, candidato del PAN, fue ganador de la elección a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, (2 y 12 de julio, respectivamente), solicitaron al Instituto Electoral del Distrito Federal, investigación sobre los gastos de campaña realizados por el PAN, por la posible violación al tope de gastos de campaña en la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

El 12 de julio el PRD promovió dos recursos de apelación en contra del cómputo total de la elección de jefe delegacional de Miguel Hidalgo, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, solicitando la nulidad de votación en varias casillas y la nulidad de la elección referida, al haber sido rebasado el tope de gastos de campaña por parte del PAN.

El 12 de septiembre **el Tribunal Electoral del Distrito Federal**, al considerar acreditado el rebase de topes de gastos de campaña, **determinó anular la elección** de jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

El 24 de septiembre el CG IEDF concluyó que **el PRD también rebasó el tope de gastos de campaña** por el 27.75%.

Argumentación del TEDF

Topes de gasto de campaña sobre padrón electoral y listado nominal de electores

Padrón Electoral	Lista Nominal	Topes de Gasto de campaña	Costo del voto: Topes de Gasto/Padrón electoral	Costo del voto: Topes de Gasto /lista nominal
299,717	297,035	\$ 1'584,173.88	\$5.28	\$5.33

Topes de gasto de campaña sobre votación emitida

Votación emitida	Topes de Gasto de campaña	Costo del voto: Topes de Gasto /Votación emitida
137,499	\$ 1'584,173.88	\$11.52

Costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo, en la hipótesis de cumplimiento de los topes de campaña

Partido	Votación	Topes de Gasto de campaña	Costo del voto
PAN	52,777	\$ 1'584,173.88	\$30.01
PRD	51,240	\$ 1'584,173.88	\$30.91

¿Cuál hubiera sido el número de votos que habría obtenido el PRD de haber dispuesto de los mismos recursos que el PAN?

- El PAN excedió el tope de gastos por 26.7%.
- La diferencia de votos entre 1er y 2do lugar fue de 1537 (1.12%).

Costo del voto - incumplimiento de los topes de campaña- por el PAN

Partido	Votación	Gasto de campaña	Costo del voto
PAN	52,777	\$ 2'007,205.38	\$38.03
PRD	51,240	\$ 1'584,173.88	\$30.91
Diferencia	1,537	\$423,031.50	\$7.12

Si el PRD hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN

Partido	Gasto de campaña	Costo del voto	Votación
PAN	\$ 2'007,205.38	\$38.03	52,777
PRD	\$ 2'007,205.38	\$30.91	64,935

Si el PAN hubiera cumplido con los topes de campaña

Partido	Gasto de campaña	Costo del voto	Votación
PAN	\$ 1'584,173.88	\$38.03	41,656
PRD	\$ 1'584,173.88	\$30.91	51,240



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Partido	Votos emitidos entre primero y segundo lugar	Diferencia de votos que obtendría el PRD si hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN	Votos actualizados que tendría el PAN si hubiera cumplido con los topes de gastos de campaña
PAN	52,777	52,777	41,656
PRD	51,240	64,935	51,240
Diferencia	1,537	12,158	9,584

El 26.70 por ciento de recursos que excedió el PAN le otorgó a este partido una ventaja promedio de aproximadamente 10 mil votos sobre el PRD.



- En caso de que el PRD hubiera ejercido los mismos recursos que el PAN, el PRD habría ganado con una diferencia de 12, 158 votos.
- En caso de que el PAN hubiera cumplido con los topes de campaña, el PRD habría ganado con 9,584 votos de diferencia.



Se cumple “con los extremos de la determinancia necesaria para anular los comicios”.

Argumentación del TEPJF

No bastaba que el partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección sobrepasara el tope de gastos de campaña y existiera la determinación correspondiente, sino que a ello debía sumarse un elemento más, el que esta causa fuera determinante para el resultado de la elección.

En el caso de que el PRD hubiera dispuesto de los mismos recursos que PAN

PARTIDO	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO	VOTACIÓN
PAN	2'007,205.38	38.03	52,777
PRD	2'007,205.38	40.54	49,511

En el caso de que el PAN hubiera dispuesto los mismos recursos que el PRD

PARTIDO	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO	VOTACIÓN
PAN	2'077,505.15	38.03	54,628
PRD	2'077,505.15	40.54	51,240

En el caso de que ambos partidos políticos hubieran cumplido con el tope de gastos

PARTIDO	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN CON EL GASTO DEL PAN	VOTACIÓN CON EL GASTO DEL PRD	VOTACIÓN CON EL TOPE DE GASTOS
PAN	52,777	52,777	54,628	41,656
PRD	51,240	49,511	51,240	39,077

PARTIDO	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN CON EL TOPE DE GASTOS	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN IRREGULAR ADICIONADA AL TERCER LUGAR
PAN	52,777	41,656	11,121	41,656
PRD	51,240	39,077	12,163	39,077
CC (PRI)	15,376	15,376	0	38,660

El **excedente en el gasto de campaña** en que incurrieron el PAN y el PRD **no** pueden ser considerados como **determinantes para el resultado** de la elección, **pues no lo alteraron**.

Como sólo la votación válida u obtenida regularmente era la única que podía tomarse en cuenta para determinar el resultado de una elección, una vez obtenida ésta (sustraída la votación irregular), es claro que se conservaba el mismo resultado de la elección y que la voluntad libre del electorado no se vio alterada con las irregularidades cometidas.

Resolución: **Revocar la declaración de nulidad** de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo y **confirmar la declaración de validez de la elección** y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a Fernando Aboitiz Saro, candidato postulado por el PAN a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Voto particular de los magistrados Castillo, Ojesto y Reyes: basta por sí mismo el rebase de los topes de campaña para que operara de facto la nulidad de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Caso Lamadrid, Coahuila

SM-JRC-177/2009



Antecedentes

El 18 de octubre de 2009 se celebraron las elecciones para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Lamadrid, Coahuila. La planilla postulada por el PAN resultó ser la ganadora.

El 24 de octubre el representante suplente del PRI promovió juicio electoral en contra del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección.

El 9 de noviembre el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, determinó anular la elección, debido al **rebase de tope de gastos de campaña** por el **PAN**.

El 14 de noviembre el PAN **promovió juicio de revisión constitucional electoral** ante la Sala Regional del TEPJF, con sede en Monterrey.

Argumentación del Tribunal Electoral de Coahuila

Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales: causal genérica.

Artículo 83 de la Ley de Medios: El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

El PAN **rebasó el tope de gastos** por 18 mil pesos (42.85%).

Diferencia de votos entre 1er y 2do lugar: 4 votos, emitidos en 3 casillas (0.33%).

Al comparar esos factores, se advierte que **el excedente** en gasto de campaña, **es visiblemente superior al porcentaje de votos** que representa la diferencia con la que se obtuvo el triunfo, por lo cual **es determinante** para el resultado de la elección.

Al quedar acreditado que la elección impugnada se desarrolló sin respeto a las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, es claro que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad.

Argumentación de la SM del TEPJF (1 de 2)

Causal genérica de nulidad:

- El hecho de sobrepasar los gastos permitidos para el desarrollo de una campaña electoral encuadraba en la causal de nulidad genérica contenida en el artículo 83 de la ley electoral local, que señala que el órgano jurisdiccional local podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido **en forma generalizada violaciones substanciales y graves** en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en la ley, siempre y cuando éstas **se encuentren plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección.
- Dentro de este tipo de causales de nulidad deben comprenderse los actos u omisiones que tuvieron verificativo desde antes del día de la jornada comicial, puesto que esta fase se debe ver desde la perspectiva de que es una consecuencia de la anterior, es decir, de la etapa de preparación de la elección.

Acreditación de la violación:

- Es necesario que ese conjunto de probanzas lleven de manera lógica y natural al conocimiento del hecho principal, es decir que concurra una pluralidad y variedad de indicios, que sean fiables, que guarden pertinencia y coherencia con lo que se pretende acreditar, además que su consecuencia sea única, es decir que no permita inferir posibles hipótesis alternativas.
- Las actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político difícilmente pueden ser probadas a través de los medios de convicción directos, por lo que **el medio más idóneo** con que se cuenta para acreditarlas es mediante **la prueba indirecta**.

Argumentación de la SM del TEPJF (2 de 2)

Determinancia:

La **diferencia** entre el primer y segundo lugar **fue de cuatro sufragios**, aunado a que **la totalidad de las casillas instaladas** para esa elección **fue de sólo tres**, por lo que atendiendo **a ese margen tan estrecho** resulta válido considerar que una trasgresión sustancial a los principios rectores del proceso electoral y del voto influyó de manera determinante en esa diferencia de votos y por ende se pone en duda la legitimidad de comicios de mérito. Dicho de otra forma, **ante ese resultado tan cerrado es lógico presumir el nexo causal** entre la irregularidad y el producto de la elección.

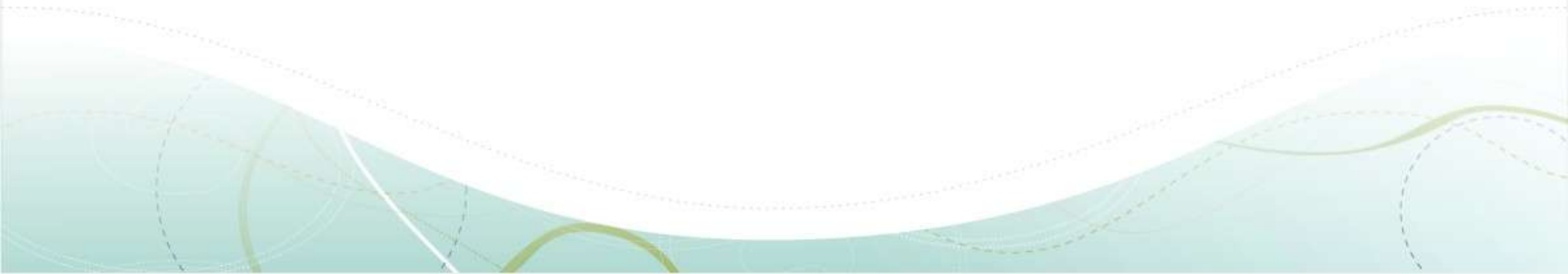
La **irregularidad** que se tuvo por acreditada, consistente en **haber rebasado el tope de gastos de campaña en más de un cuarenta y dos por ciento**, fue generalizada, sustancial, grave y determinante, aunado a que repercutió en la jornada electoral y de acuerdo a la causas previstas en la ley.

Se confirma la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio Lamadrid, Coahuila.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Caso Cuajimalpa SDF-JRC-65/2009



Antecedentes

El 4 de julio de 2009 el PRD presentó ante el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitud de investigación de rebase de tope de gastos de campaña, erogados por el PAN y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

El 5 de julio se llevó a cabo la elección en el Distrito Federal para elegir, entre otros, al Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, Carlos Orvañanos Rea, el candidato postulado por el PAN resultó ser el ganador.

El 13 de julio el PRD presentó demanda de juicio electoral.

El 18 de agosto la **Unidad Técnica Especializada de Fiscalización** emitió el **dictamen** relativo a la solicitud de investigación, en el cual **tuvo por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña** de Carlos Orvañanos Rea. Los partidos PAN y PRD promovieron juicios electorales en contra de ese acuerdo.

El 4 de septiembre, previa acumulación de los asuntos relatados, **el Tribunal Electoral del Distrito Federal declaró la nulidad de la elección** de jefe delegacional en Cuajimalpa.

Argumentación del TEDF (1 de 2)

El que se acredite que el partido político ganador **sobrepasó las erogaciones de campaña** excediendo lo autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **no siempre dará lugar a la nulidad de la elección**, ya sea porque se advierta que por la cantidad erogada en exceso o por alguna otra circunstancia, **no fue suficiente para alterar el resultado de la elección**.

Por consiguiente, **la hipótesis** que se comenta, **habrá de actualizarse y**, en consecuencia, **dará lugar a la nulidad de la elección**, cuando se demuestre, que un partido político **transgredió el principio de equidad al exceder los gastos de campaña** autorizados por la autoridad electoral administrativa, y además que con ello **logró deformar la conciencia del votante, de ahí que el sufragio se encuentre viciado de origen**.

Toma como base el dictamen técnico de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del IEDF, que determina el rebase de tope de gastos por 242,346.26 pesos (51.75%).

Determinancia

Aspecto cuantitativo:

1. El costo de cada voto;
2. La eficacia que logró numéricamente en el electorado con base en el excedente erogado.

Se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada, así como los elementos materiales y objetivos, sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla o de elección.

Argumentación del TEDF (2 de 2)

Aspecto cualitativo:

1. la finalidad de la norma;
2. la gravedad de la falta; y,
3. las circunstancias en que se cometió la transgresión; siendo necesario que con apoyo en tales irregularidades, resultó vencedor un instituto político en una contienda electoral.

Se aplica **cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias** en relación con la causal invocada por el enjuiciante, **que por su magnitud y gravedad vulneran los principios rectores o las características del voto, o principios y valores democráticos** aceptados en cualquier Estado Constitucional de Derecho, provocando **una afectación sustancial** a los resultados, sin que influya al respecto que cuantitativamente no pueda darse un cambio de ganador.

La determinancia en el tope de gastos de campaña **se determina en razón del exceso** en que se haya incurrido al respecto, **así a mayor exceso, mayor influencia** sobre toda la votación de forma uniforme.

En el presente caso **existe una diferencia**, entre el primero y segundo lugar, de **4,376** de la votación total emitida, mientras que el exceso en el tope de gastos de campaña representa el **48.27%** del monto fijado como límite.

Al comparar esos factores, **se advierte que el excedente en gasto de campaña**, que representa casi la mitad del monto total del financiamiento autorizado, **es aproximadamente 7 veces del porcentaje de votos** que representa la diferencia con la que se obtuvo el triunfo, por lo que, **por ese solo hecho, es determinante** para el resultado de la elección.

Argumentación del TEPJF

Pruebas:

Varias pruebas que acreditaban el rebase de tope de gastos fueron considerados **extemporáneas**:

No existe la posibilidad de admitir al procedimiento elementos no vinculados con los hechos originalmente planteados, porque su finalidad sería demostrar otros hechos nuevos y diferentes a los contenidos en el escrito inicial, lo que implica, invariablemente una **modificación a la materia de investigación** lo cual resulta contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Diligencias para mejor proveer:

la autoridad investigadora **efectúo diligencias para mejor proveer** en torno a **hechos que no formaban parte de la materia de investigación**, conforme a los planteamientos del partido político solicitante de la misma, con lo cual infringió los principios de legalidad y seguridad jurídica en detrimento del ahora actor, al incorporar elementos ajenos a los expuestos en la queja.

Algunos gastos no deben tomarse en consideración en la cuantificación de gastos relativos a los hechos denunciados, por tratarse de gastos **relativos a las pruebas indebidamente admitidas**, así como a **las diligencias para mejor proveer** efectuadas ilegalmente por la autoridad administrativa y que no están vinculadas con la materia de investigación.

Debido a la nueva cuantificación no se acredita el rebase de tope de gastos de campaña. Por lo tanto, procede **revocar la sentencia** del TEDF y **declarar la validez de la elección** del Jefe Delegacional en Cuajimalpa.



Caso Miguel Hidalgo 2009

SDF-JRC-69/2009

Antecedentes

El 4 de julio de 2009, el PRD, PT y Convergencia presentaron ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del IEDF una solicitud de investigación respecto a los gastos de campaña erogados por el PAN y su candidato a Jefe Delegacional en la delegación Miguel Hidalgo.

El 5 de julio en el Distrito Federal se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los Jefes Delegacionales. Demetrio Sodi de la Tijera, candidato postulado por el PAN, resultó ser ganador.

El 13 de julio el PRD, PT y Convergencia, promovieron juicio electoral, haciendo valer la causa de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña.

El 17 de agosto la **Unidad Técnica Especializada de Fiscalización** emitió el dictamen relativo a la solicitud de investigación, en el cual **tuvo por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña** de Demetrio Sodi de la Tijera. Los partidos PAN, PRD, PT y Convergencia, promovieron juicios electorales en contra de ese acuerdo.

El 7 de septiembre, previa acumulación de los asuntos relatados, **el Tribunal Electoral del Distrito Federal declaró la nulidad de la elección** de jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Argumentación del TEDF

La *litis* en el precitado recurso de apelación condujo a dilucidar:

- a) si el contenido de la transmisión televisiva constituyó propaganda electoral;
- a) si dicha propaganda era lícita o prohibida en términos de los artículos 41 Base III apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafo tercero primera parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- a) la actualización de una infracción en materia electoral federal y la responsabilidad de los sujetos denunciados, Partido Acción Nacional y Demetrio Sodi de la Tijera.

La entrevista: donación en especie.

Argumentación del TEPJF

La autoridad investigadora **no cuenta con facultades indiscriminadas para allegarse elementos probatorios diversos a los hechos denunciados** y mucho menos considerarlos parte de la investigación **con el objeto de sumarlos al posible exceso de gastos de campaña**, pues tal actuar implicaría atentar contra los principios de imparcialidad, equidad y publicidad, así como contra la garantía de debido proceso legal, al otorgarle una intervención mínima en las pruebas recabadas oficiosamente

Las cantidades obtenidas por motivo de la distribución (**prorratio**) del gasto centralizado del PAN que benefició a diversas candidaturas, entre ellas la relativa a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, **no debieron formar parte del dictamen** en cuestión y en consecuencia **no serán consideradas como gasto**.

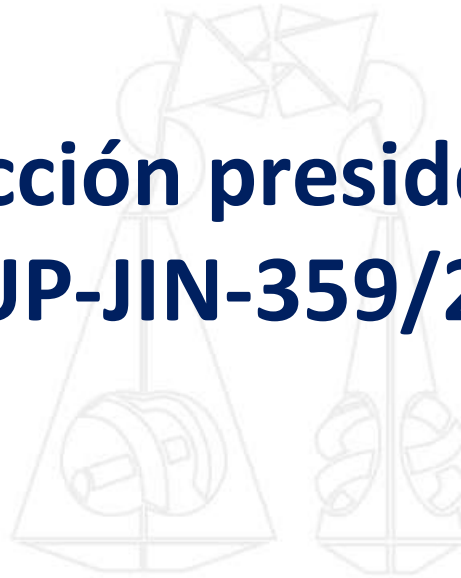
En relación al SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados:

1. **la entrevista** realizada el veintitrés de mayo de dos mil nueve, durante la transmisión del partido de fútbol soccer llevado a cabo entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el equipo de Puebla, **sí tuvo expresiones que constituyeron propaganda electoral**.
2. el Instituto Federal Electoral **no encontró pruebas** relativas a la existencia **de un acuerdo** previo de voluntades **entre el candidato y la empresa televisora o sus comentaristas** para hacer la entrevista con un contenido político electoral.
3. **no se actualizó el tipo administrativo** contenido en la prohibición expresa en el artículo 41 base III párrafo segundo de la CPEUM.
4. **en forma errónea** tanto el tribunal responsable como la autoridad administrativa electoral local **otorgaron un costo a la entrevista** precitada **para efectos de la cuantificación de los gastos de campaña** del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.
5. el órgano electoral **se equivoca** al determinar que el hecho de considerar a la referida entrevista como propaganda electoral, lleva como consecuencia necesaria **que ésta pueda o deba ser cuantificable pecuniariamente, como donación o aportación en especie**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Caso elección presidencial 2012 SUP-JIN-359/2012



Excitativa de justicia

SUP-JIN-359/2012-Inc1

La actora pretendía, esencialmente, que la Sala Superior ordenara al Consejo General y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos del Instituto Federal Electoral que se instaurase un procedimiento extraordinario de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y por otra que se ordenara la resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores y quejas en materia de fiscalización.

En lo relativo a la instauración de un procedimiento extraordinario de fiscalización, **la Sala Superior** sostuvo que **no procedía acordar favorablemente la petición** de la actora, en el sentido de que ordene al Consejo General del mencionado Instituto que, a su vez, instruya a la Unidad de Fiscalización para abrir un procedimiento extraordinario de fiscalización, **porque esa determinación corresponde emitirla solamente al citado órgano** supremo **de dirección** en materia electoral federal, en el ámbito de sus atribuciones constitucional y legalmente previstas.

Respecto a la **petición** de la coalición actora, relativa a **que se requiriese** a la Unidad de Fiscalización para que una vez emitido **el dictamen consolidado de la revisión de gastos de campaña** en la elección presidencial, **lo remitiera a la Sala Superior, debe desestimarse tal solicitud** en razón de que **el procedimiento** a través del cual la Unidad de Fiscalización desahoga la investigación **se rige por su propia normatividad**, la cual **le otorga plazos específicos** para cada una de sus etapas **y reglas expresas para su instrumentación a las que debe sujetarse**, por lo que no sería dable, desde este momento, ordenar el requerimiento que se solicita.

Excitativa de justicia

SUP-RAP-418/2012

Los apelantes **pretenden** que el Consejo General del IFE **revise los gastos de campaña** de los partidos políticos mediante **el procedimiento extraordinario** previsto en el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que **las conclusiones** de dicha revisión **sean tomadas en cuenta** por la Sala Superior **al momento de calificar la validez** de la elección presidencial de 2012.

La Sala Superior **estimó que no les asiste la razón**, ya que **la implementación** del procedimiento extraordinario que pretende la parte apelante **sí vulneraría el principio *non bis in idem***. El elemento fundamental para la procedencia del *non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso en dos procesos diversos. **Lo que propone la parte actora es que existan dos procesos diferenciados de fiscalización**, en los cuales sean objeto de juzgamiento los mismos hechos, las mismas personas y por las mismas causas, lo que claramente violentaría citado principio.

La solicitud de un procedimiento extraordinario de fiscalización tendría que haberse hecho con antelación, ya que la legislación prevé un solo procedimiento. Tomando en cuenta que en el acuerdo CG 301/2012 de dieciséis de mayo de dos mil doce, se estableció un procedimiento de fiscalización y el mismo no fue impugnado por ninguno de los partidos y coaliciones participantes en el proceso de elección atinente, ello torna improcedente abrir un nuevo procedimiento extraordinario. **El procedimiento de fiscalización es único** ya sea que se tramite en forma ordinaria o extraordinaria como en el caso sucede, consideración que permanece incólume y resulta suficiente para sustentar la negativa referida.

El procedimiento establecido en el acuerdo CG 301/2012 modifica los plazos descritos en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la emisión del dictamen y resolución relativa a la revisión de los informes de gastos de la campaña presidencial, obligando a la Unidad de Fiscalización presentar el proyecto de Resolución en lo relativo a los informes finales de campaña de la elección a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de enero de 2013.



SUP-JIN-359/2012

FINANCIAMIENTO ENCUBIERTO POR CONDUCTO DE BANCO MONEX, S.A.

Agravio: La coalición "Compromiso por México" desplegó conductas graves que afectaron la libertad del sufragio y la equidad en la contienda, por haber utilizado durante la campaña electoral, financiamiento encubierto, paralelo, de procedencia desconocida y prohibido por la ley.

A juicio de la Sala Superior, **los elementos de convicción** con que se cuenta hasta el momento, **son insuficientes** para demostrar que se pudieron haber materializado actos de compra y coacción de voto a través de la distribución de las tarjetas MONEX, **por lo que no pueden considerarse transgredidos los anteriores principios**, dado que no tienen la eficacia y pertinencia para evidenciar un daño o afectación a los postulados rectores del proceso, al no haber adquirido materialidad y menos aun, evidenciando el influjo que pudieron tener en la decisión que implicó el sufragio.

GASTOS EXCESIVOS EN CAMPAÑA ELECTORAL Y APORTACIONES DE EMPRESAS MEXICANAS DE CARÁCTER MERCANTIL.

La Coalición accionante adujo que la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, han incurrido en rebase del tope de gastos de campaña, tan sólo por concepto de gastos relativos a publicidad. La actora afirmó también que el candidato Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición “Compromiso por México” para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los integrantes de esa Coalición, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, durante el procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce, recibieron aportaciones económicas por \$400,000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.), a través de cuatro millones de tarjetas telefónicas “de \$50.00, \$100.00 y \$200”, proveniente de personas morales de carácter mercantil.

La Sala Superior sostuvo que la actora **no aportó elementos probatorios idóneos** a fin de acreditar los hechos aducidos, por lo que estos no quedan demostrados

TIENDAS SORIANA

La parte actora alegó que la Coalición “Compromiso por México” y sus candidatos a diversos cargos de elección popular, llevaron a cabo prácticas generalizadas de “compra de votos” a través de distintos mecanismos y modalidades, entre las que destaca la distribución de tarjetas de Tiendas Soriana, con las que se podía adquirir mercancía en la mencionada cadena comercial. La coalición sostuvo que la distribución de tarjetas se hizo en todo el territorio de la República Mexicana y tuvo impacto directo y real en el resultado final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque la “compra de votos” mediante diversas modalidades, vulneró de forma flagrante la autenticidad del sufragio y la posibilidad de emitir un voto libre. **La Sala dio por acreditada la existencia de 5,711 tarjetas de la Tienda Soriana, de once distintos tipos; sin embargo, subrayó que su sola existencia no implica que se hayan otorgado a ciudadanos con la condición de que votaran a favor de Enrique Peña Nieto y que en autos no está acreditado que la Coalición “Compromiso por México” haya repartido tarjetas de Tiendas Soriana a fin de incrementar la votación de su candidato presidencial, pues las pruebas aportadas por la actora no son suficientes para acreditar la supuesta distribución a cambio del voto.**



©Derechos Reservados, 2012
a favor del autor y del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
**Queda prohibida su reproducción parcial o total
sin autorización.**

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

AUTOR, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Título de la Presentación*,
Material Didáctico Centro de Capacitación Judicial Electoral, fecha, número y/o denominación de
lámina.

www.te.gob.mx
ccje@te.gob.mx